En la ciudad de Trelew, a los 11 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la pres.cia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. c/ M., S. M. y Otra s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 446 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 13/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 217 (ID 1110360); y, por la parte codemandada O. S.R.L., por considerar elevados la totalidad de los honorarios mediante escrito glosado a fs. 219 (ID 1116397) como así también, a fs. 220 (ID 1116398), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.

La sentencia definitiva apelada, obrante a fs. 212/216, resolvió rechazar la demanda entablada por el Sr. A. S. en contra de la Sra. S. M. M. e hizo lugar a la demanda entablada en contra de O. S.R.L., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 651.480,82 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas, respecto de la demanda que rechaza, al actor; y respecto de la demanda que prospera, a la parte codemandada que fue condenada.

Que, por providencia de fs. 225, 2º párrafo, se declaró desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora.

El escrito de expresión de agravios de la parte codemandada recurrente se encuentra glosado a fs. 222/224 vta.

Ordenado por providencia de fs. 225, párrafo 1º, el traslado del mismo a la parte actora, éste no fue evacuado.

I.- La co-demandada O. S.R.L., formuló los siguientes agravios, a saber:

a) Otorgamiento en exceso del rubro diferencias salariales-Deducción de sumas abonadas por S.A.C., vacaciones proporcionales y S.A.C. proporcional- Aportes a la Seguridad Social: Manifiesta que se la condena al pago integral de las diferencias salariales reclamadas por el actor sin tenerse en cuenta la suma de la que da cuenta el recibo de sueldo aportado por las partes por el que se instrumentara el pago de la remuneración perteneciente al período febrero/2020 ($ 33.309,52), además del pago del S.A.C. proporcional ($ 3.906,96), vacaciones proporcionales ($ 1.421,80) y S.A.C. proporcional sobre éste último concepto ($ 119,32). Postula que los referidos importes percibidos por el actor deben ser

retraídos de la suma establecida en concepto de diferencias salariales y de las que se imputan a la liquidación final. Añade que, además, deben deducirse de los salarios que integran el concepto diferencias salariales a cuyo pago se la condena, los aportes y contribuciones a la seguridad social.

b) Multa establecida en la ley 25.323: Refiere que al responder a la demanda expuso sobre la improcedencia de la multa del art. 2º de dicha ley sobre la base de que la intimación que establece la norma debe realizarse una vez vencido el plazo para el pago de los haberes integrantes de la liquidación final prevista en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Indica que se invocó la doctrina del STJCh que cita. Continúa diciendo que el telegrama del actor del 21/04/2020, además de contener la declaración rescisoria del vínculo laboral incluye la intimación establecida en el art. 2º de la ley 25.323, siendo ésta por lo tanto – dice– realizada *ante tempus* dado que debió realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 255 bis de la LCT con remisión al art. 218 LCT. Concluye que en base a tal circunstancia el a quo debió desestimar la aplicación de la referida multa.

c) Violación del principio de congruencia en la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC: Indica que al interponer la demanda se encontraba vigente el CCyC y que el anatocismo permitido por el art. 770 inc. b) no integró lo que fuera pretendido por el actor por lo que no hubo debate sobre ello viéndose privada su parte de ejercer su derecho de defensa sobre la cuestión. Postula que ello violenta el principio de congruencia. Refiere que el anatocismo constituye una excepción y no una regla en tanto que como expresa el art. 770 del CCyC, no se deben intereses de los intereses. Apunta que esta Alzada se ve impedida de pronunciarse en el caso de autos en atención a la valla que coloca el art. 274 al disponer que se examinarán en la Alzada las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia. Efectúa cita doctrinal a la que remito para su lectura. Igualmente cita un antecedente jurisprudencial correspondiente a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, al que también remito. Manifiesta que la falta de petición del anatocismo no queda comprendida en la facultad que la ley XIV N° 1 otorga al Juez en el art. 68, en tanto que no puede el juez pronunciarse sobre hechos, pretensiones o defensas que no fueron articuladas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso. Plantea caso federal. Termina solicitando que se revoque la sentencia definitiva en lo que es materia de agravio, con costas.

II.- En los límites fijados por los agravios que se han reseñado ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran expuestos.

a) Otorgamiento en exceso del rubro diferencias salariales-Deducción de sumas abonadas por S.A.C., vacaciones proporcionales y S.A.C. proporcional- Aportes a la Seguridad Social: Sobre el tópico relativo a las diferencias salariales la Sra. Jueza a quo expresó en la porción respectiva de los considerandos, luego de tener por cierta la fecha de

comienzo de la relación laboral denunciada por el actor en su demanda (septiembre del año 2019), textualmente lo siguiente, a saber: *"...En estrecha relación con lo resuelto anteriormente, y en atención a lo dispuesto por el art. 43 de la Ley XIV N° 1, haré lugar a las diferencias salariales reclamadas por el trabajador en el punto 4.2 de demanda, ya que no ha probado el empleador haber abonado íntegramente los haberes correspondientes a los meses reclamados, más allá de las sumas que S. denuncia haber percibido. En consecuencia, las diferencias de haberes prosperan por la suma de $ 282.696,63."* (Sic) (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 214).

Si se observa, de la remisión a la cuenta que fue liquidada por el actor en su demanda por las diferencias salariales que reclamara, esto es, el punto 4.2. del escrito de demanda (ver: fs. 15 "*in fine*" y fs. 16), la cuantía total admitida por tal concepto se obtuvo de restar los importes que denuncia haber percibido (por solo cuatro períodos mensuales por la suma de $ 8.000 cada uno), a los devengados desde septiembre/2019 hasta marzo/2020, sumados a los períodos mensuales y rubros que directamente no fueran pagados por la empleadora.

Todo ello, dicho en el contexto de que la documental adjunta en apoyo de la defensa esgrimida por la patronal aquí recurrente fue desconocida por el actor, apuntándose además, las dicotomías existentes entre la mencionada documental (se citan las obrantes a fs. 84/86 vta., 98 y vta.); y, aunado a ello, la indicada omisión de acompañar el libro especial exigido por el art. 52 de la LCT, lo cual apareja que, por aplicación derivada del juego armónico de las presunciones que ante tal omisión emanan de los arts. 55 y 56 de la LCT y arts. 41 y 42 de la Ley XIV N° 1, correctamente la judicante de la anterior instancia tuviera por ciertos los importes liquidados en demanda por tales conceptos por el actor.

A tenor de lo cual, la acotada e infundada alusión a una supuesta omisión, que se postula en pretendido sustento del agravio, en que se habría incurrido, en cuanto a no tener en cuenta los recibos de haberes acompañados, deviene palmariamente inaudible. Ello así, por cuanto, a tenor de lo considerado por la judicante al ponderar puntualmente dicha documental en porción que fue literalmente transcripta precedentemente, surge que la juzgadora la valoró puntual y apropiadamente, haciéndolo no solo atendiendo a las constancias de los recibos de haberes adjuntos sino también contrastándolos con los que surgen de las planillas para luego de su comparación señalar la disonancia entre sí y con el posicionamiento esgrimido en el escrito contestatario. Habida cuenta de lo cual, desde que no se hace cargo mínimamente de lo razonado por la Juzgadora para descartar el valor probatorio que pudiere arrojar la documental que fue desconocida por la parte actora, por contradictoria entre sí y, es más, con los propios dichos expuestos en la contestación a la demanda con relación a la fecha de ingreso del actor; y, más aún, soslaya olímpicamente realizar cualquier consideración de lo expuesto con relación a las presunciones sustanciales y formales que la juzgadora a quo invocara en apoyo de su juicio para arribar a su

conclusión admitiendo las diferencias salariales pretendidas en la demanda, esta porción de lo decidido ha quedado firme por no aportarse la indispensable materia crítica con la que esta Alzada pueda ejercer su potestad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art 73 de la Ley XIV N° 1).

En resumen, propongo al acuerdo que se tenga desierto, en esta porción examinada, al recurso de apelación planteado por la co-demandada recurrente. Así lo voto.

b) Multa establecida en la ley 25.323: La recurrente expone que ya planteó al responder a la demanda que éste incremento indemnizatorio era improcedente. Ello lo postula con fundamento en que la intimación que establece la norma debe llevarse a cabo una vez vencido el plazo para el pago de los créditos contemplados en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Sostiene que con el despacho postal de fecha 21/04/2021 no se satisface dicha necesaria intimación por cuanto en el mismo también se tuvo por despedido el actor indirectamente siendo de tal manera realizado *ante tempus,* dado que debía realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 255 bis de la LCT.

Así sustentada esta puntual impugnación sobre el tópico debo comenzar por advertir que este planteo ya fue realizado en términos idénticos antes, tal como explícitamente lo reconoce la propia parte recurrente, inclusive con la misma cita jurisprudencial (STJCh SD N° 06/SER/06). Tanto es así, que la juzgadora del anterior grado expresó puntualmente con relación a tal oposición defensiva textualmente lo siguiente: *"…Dejo aclarado que, contrariamente a lo que sostiene la demandada, el trabajador intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido mediante pieza postal remitida el 21/04/2020…"* (Sic) (Ver: párrafo primero del considerando de fs. 214 vta.).

De manera tal que, si bien indudablemente este agravio es una reiteración del planteo defensivo ya formulado al contestar la demanda, en atención que la judicante de la anterior instancia en verdad no explicitó ningún fundamentos por el cual lo desestima, limitándose a indicar que *"…contrariamente a lo que sostiene la demandada…"* (Sic) el actor intimó al pago de las indemnizaciones, efectuó tal señalamiento sin afrontar ni exponer argumento alguno en contraposición a la falta denunciada -ausencia de debida temporalidad- en la que sustentara la ahora recurrente su defensa, por lo que estimo que corresponde subsanar tal omisión en esta instancia en los términos contemplados por el art. 281 del C.P.C.C.-

Al respecto cabe comenzar por decir que no es pacífica la jurisprudencia en relación a la oportunidad en la cual el trabajador debe intimar a su empleador en los términos del art. 2º de la ley 25.323, para tener derecho a reclamar el incremento indemnizatorio allí previsto. La cuestión es, si el trabajador cumple con el requisito legal cuando la intimación destinada a que se le abonen las indemnizaciones aludidas en los arts. 232, 233 y 245 LCT se efectúa en la misma comunicación del despido indirecto; o, si dicha intimación debe cursarse después de producida la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones

mencionadas precedentemente, de lo cual se desprende, que si la intimación se cursa en el mismo instrumento que comunica al empleador el despido indirecto, no es hábil para generar el derecho a reclamar el agravante indemnizatorio.-

Al parecer, el fallo del Superior Tribunal de Justicia, con integración anterior a la actual, que cita la recurrente en sustento de su posición, por las referencias doctrinarias y jurisprudenciales que efectúa, adheriría al criterio interpretativo por el cual se considera extemporánea por anticipada la intimación que se cursó antes de vencido el plazo del art. 128 de la LCT. Ahora bien, efectúo este señalamiento en términos potenciales para observar, a la par, que en dicho caso traído a colación como fundamento de autoridad por la parte recurrente la cuestión determinante de la decisión adoptada no fue la circunstancia bajo análisis –supuesta intimación anticipada a la mora del deudor por haberse realizado junto con la comunicación del despido indirecto-, sino que lisa y llanamente no se acreditó que se hubiera intimado a la patronal. Ello surge así de la lectura de los votos emitidos por los ministros que se expidieran en dicho antecedente (Dres. Pasutti y Caneo).

Así, por caso, en el voto del Dr. Pasutti se expuso: "…*En consecuencia, y visto en autos la documental adjuntada, surge que los despachos telegráficos que los actores han traído al proceso son los correspondientes a las notificaciones del cese de la relación laboral (cfr. fs. 12, 28, 43 y 61); y a cartas documentos 30 remitidas por la empleadora que obran a fs. 11, 30, 44 y 62 rechazando intimaciones efectuadas en telegramas colacionados N° X. respectivamente, y en los que también surge de su texto el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley N° 25.561 en cuanto duplica los rubros indemnizatorios por extinción del vínculo laboral. (…) Lo cierto es, entonces, que* ***ninguna de las partes aportó a la litis los telegramas colacionados individualizados en las cartas documentos a que se hiciera referencia en el párrafo precedente****; tornándose imposible determinar si los actores constituyeron en mora a la accionada en los términos del art. 2 de la Ley N° 25.323****; lo que en su caso habilitaría ahondar en la cuestión, y verificar en base a las probanzas arrimadas al proceso el cumplimiento de los otros presupuestos legales que autorizan la aplicación de la sanción. He aquí, sin lugar a dudas, el yerro cometido por la Alzada…"* (Sic).

Del mismo modo, el Dr. Caneo expuso: "…*Es así, que visto las constancias obrantes en autos,* ***los actores no han acompañado despachos telegráficos que permitan inferir que han emplazado a la accionada en los términos del art. 2 de la Ley N° 25.323****. El requisito legal previo que habilita la sanción punitiva no se cumplió. Los telegramas obrantes a fs. 12, 28, 43 y 61 se refieren a la ruptura del vínculo laboral; y las cartas documentos de fs. 11, 30, 44 y 62 fueron remitidas por la accionada como rechazo, según el texto de las mismas, a intimaciones efectuadas por los actores en telegramas colacionados N° X. que, por cierto, no se han aportado a la litis."* (Sic).

Es decir, como puede verificarse de la lectura de las porciones transcriptas de los votos de los Magistrados individualizados que se expidieran en dicho antecedente citado, lo que fue determinante para resolver en dicha causa fue la ausencia de prueba de haberse intimado en los términos del art. 2º de la Ley 25.323.

Dicho lo cual, paso a exponer mi posición sobre el tópico para lo cual principio por advertir que el art. 2 de la ley 25.323 no impide que el trabajador intime el pago de los rubros a que aluden los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, en el mismo telegrama en que comunica a su empleador la decisión de considerarse despedido indirectamente. Esta disposición legal, se limita a exigir la presencia de dos elementos: a) intimación al empleador para que pague los conceptos mencionados en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; y, b) que el trabajador se haya visto obligado a *"iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio"*. Al no impedirse que la intimación se vuelque en la misma comunicación del despido indirecto, se infiere que el legislador fijó un arco temporal (cuyos extremos son la comunicación del despido indirecto y la presentación de la demanda judicial), dentro del cual, el requerimiento del trabajador, tiene plenos efectos para dar lugar a la percepción del agravamiento indemnizatorio, en caso que el empleador no pague oportunamente. En suma, tengo para mí, que exigir que el trabajador intime a su empleador una vez que el mismo se encuentre en mora, es agregar un requisito no previsto legalmente. El presupuesto para la intimación exigida por el art. 2 de la ley 25.323 —tal como está redactada dicha norma— no es la mora empleadora, sino simplemente el despido que dé lugar el cobro de las indemnizaciones aludidas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. A partir de dicha intimación, el empleador contará con el plazo de ley para cumplir su obligación de pago, con lo cual, el trabajador no queda habilitado automáticamente para iniciar su reclamo, sino que debe esperar que el empleador se encuentre en mora. Por tanto, la mora del empleador, es el presupuesto para que el trabajador inicie el reclamo pertinente, pero no el presupuesto para que curse la intimación requerida en el art. 2 de la ley 25.323. Insisto en un concepto: para la procedencia del agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la ley 25.323, es menester que se cumplan solo dos requisitos: a) la intimación del trabajador a su empleador para que se paguen las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT (intimación que la ley no supedita a que haya mora del deudor); y, b) que el acreedor se haya visto obligado a iniciar el reclamo pertinente. A su vez, ambos requisitos, presentan sus respectivos presupuestos: el primero, esto es, la intimación del trabajador, presupone que haya habido despido (directo o indirecto) que habilite el reclamo de los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; el segundo, vale decir, el inicio del reclamo, presupone la mora del empleador. Esto significa, que sin despido (directo o indirecto), mal puede haber intimación del trabajador para que se le paguen las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y

245 de la LCT; paralelamente, que sin mora del empleador, no se puede iniciar el reclamo del crédito. El despido es para la intimación, lo mismo que la mora es para al inicio del reclamo. En este ámbito debe ser situada la mora del empleador, vale decir, como presupuesto que habilita al trabajador a iniciar su reclamo ante quien corresponda, y no como presupuesto de la intimación al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Por lo tanto, la secuencia del art. 2 de la ley 25.323, parte del despido, y concluye con la presentación de la demanda judicial, o el inicio de la instancia previa de conciliación obligatoria. Entre ambos extremos, se ubican la intimación del trabajador y la mora del empleador, sin que ninguno de ellos tenga que darse primero en el tiempo. Lo mismo da que la intimación del trabajador se anticipe a la mora del empleador, como la situación inversa (intimación después de la mora), con lo cual, esa secuencia, no significa que el trabajador no pueda intimar al empleador una vez que el mismo se encuentra en mora. Pero sí significa, que el trabajador no pierde el derecho a percibir el agravamiento indemnizatorio, cuando intima el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, antes que el empleador se encuentre en mora en el pago de las mismas (Conf.: Confalonteri (h) Juan A., en "Art. 2º de la ley 25.323. ¿Cuándo debe intimar el trabajador al empleador para que proceda el incremento indemnizatorio previsto en dicha norma en los casos de despido indirecto?", D.T. 2005, 410; id., Machado, José D., en "Teoría y práctica del artículo 2º de la ley 25.323", en Revista de Derecho Laboral, "Contratación y registración laboral", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2, pág. 397 y s.s.; ídem ver: "Extinción de la relación laboral", obra colectiva coordinada por José Alejandro Sudera, dirigida por Mario Eduardo Ackerman, Capítulo V, "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", por Salpeter Pablo y Pepe Carlos, pág. 625 y s,s.).

Desde otra perspectiva, añado, que éste entendimiento es compatible con las previsiones normativas que, en el marco del principio protectorio imperante en esta materia, no deben ser soslayadas en esta interpretación, cuales son los arts. 9, 17 bis, 62 y 63 de la LCT. Es que resultaría un verdadero contrasentido que el sujeto tutelado por la ley (el trabajador) encuentre vallas y obstáculos a salvar (dentro de la misma ley que lo protege) para reclamar por sus créditos. Por lo tanto, el telegrama enviado dentro del plazo del art. 128 de la LCT es constitutivo de la mora requerida por los diversos institutos referidos, aunque luego el trabajador deba esperar el plazo legal de cumplimiento para efectuar su demanda judicial. Mal podría eximirse al empleador de cumplir una deuda exigible por el hecho de que la intimación fuera cursada antes del vencimiento del plazo legal que le fuera otorgado para cumplir con la misma. En todo caso debería reputarse mala fe del deudor cuando pudiendo honrar su deuda, aprovecha la intimación anticipada del trabajador para excusarse de hacerlo (Ver: Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, en "Ley de contrato de trabajo.

Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, T. III, pág. 582, comentario al art. 255 bis).-

Por lo expuesto y razonado, pues, concluiré proponiendo al acuerdo que el agravio aquí examinado sea desestimado. Así lo voto.

c) Violación del principio de congruencia en la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC: Adelanto opinión sobre el tópico, toda vez que el suscripto –tal como lo expresa con cita de un antecedente correspondiente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn–, ya se ha expedido de manera semejante, y de manera invariable, al planteo impugnativo aquí formulado. Es conveniente advertir igualmente, con respecto a la cita jurisprudencial realizada por la recurrente, que dicho antecedente si bien trató sobre la procedencia del anatocismo no pedido, en dicho caso el recurso lo planteó la parte actora quien cuestionaba que el juzgador de la primera instancia no haya incluido en la condena la capitalización de intereses de manera oficiosa, a pesar que se admitía que no lo había pedido al interponer la demanda. En la especie es a la inversa, la sentencia que es apelada por uno de los co-demandados, dispuso la capitalización de intereses de oficio y contra dicha decisión se alza la apelante denunciando la incongruencia de la sentencia en tal porción de condena.-

Sin perjuicio de tal diferencia apuntada en lo dirimente del asunto es que se ha dicho en casos análogos al presente que para resolver la cuestión que se debe analizar en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda (03/07/2020, ver cargo de fs. 22 "*in fine*") se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses devengados desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo –cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

Ello, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.

Es que al no ser materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor, la judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV).

En este sentido, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del*

fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis" (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).

En igual inteligencia se expuso que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

En esta dirección, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda–, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

De manera tal que la parte demandada apropiadamente se ciñó en su escrito contestatario a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integrara el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte -a mi ver-, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcándola dentro de las situaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo vinculadas a los principios de igualdad y contradicción.

Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 215 vta.; y punto 2 "*in fine*" del resolutorio, fs. 215 vta.).

Y tal como lo vengo propugnando desde hace tiempo en casos análogos al presente, el Juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada -precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia a la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73

de la Ley XIV N° 1). Ello habida cuenta que no debió pronunciarse – válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que le confiere al Juez con competencia en la materia laboral el art. 68 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dicha norma de forma tuitiva, en concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).-

No sobreabunda señalar que el principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"* (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).-

Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.-

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral, el que devenga intereses moratorios, los que pueden generar –a su vez- que se reclame su capitalización al momento en que se notifique al empleador la demanda judicial que el trabajador se vea obligado a interponer para satisfacer su crédito.-

Y para ello es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Es lo que alguna doctrina denomina el "derecho inerte" –no porque se lo renuncie estrictamente, sino porque no se lo ejerce-. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleadora, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).

Es decir que tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento por lo cual deberán ser materia de puntual petición junto con el reclamo del crédito que los generó; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago más sus intereses, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, toda vez que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y, del mismo modo acontece con la capitalización de los intereses. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contra de tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de dos pretensiones conexas pero autónomas e independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee, en concreto y de modo particular, en el escrito de demanda para que opere tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia explicitó que el art. 770 del CCyC mantuvo el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Añadió que dicha norma es de orden público por su contenido (Art. 962 del CCyC), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Asimismo, en el voto del Dr. Vivas se expuso que el principio es la prohibición del anatocismo salvo las excepciones consagradas en el art. 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Agregó dicho Magistrado que el primero es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos por la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así *"…el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor…"* (Sic). Asimismo, a continuación se indica que el anatocismo de fuente legal reconoce como subespecie el anatocismo judicial que a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b y c respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Es más, se pronuncia sobre su acumulabilidad expresando que ello es así pues comprenden intereses distintos (Ver: Sentencias Laborales del STJCh., del 31/08/2023, N° 29/23 y N° 30/23 in re: "N." y "T.").

Ahora bien, no soslayo de manera alguna que la Magistrada del segundo voto, Dra. Silvia Bustos, en ambos precedentes citados, sobre el mismo tópico expone los mismos fundamentos por los que la mayoría de esta Cámara de Apelaciones viene admitiendo la condena de capitalización de intereses de oficio o sin petición de la parte el que,

ceñidamente se remite a sostener que la capitalización de intereses integra el reclamo de intereses en juicio (Ver: considerando 3º del voto de la citada Magistrada).

De este modo pongo en la palestra del análisis que, a mi juicio, en estos recientes fallos del máximo Tribunal de Justicia de la provincia no se alcanza a definir una coincidencia que permita establecer que se haya reunido una voluntad decisoria que opere como guía o doctrina legal sobre el tópico, al menos sobre el punto que interesa para el presente caso, esto es, si se requiere una concreta petición de anatocismo o si éste es de aplicación automática en todo supuesto de demanda judicial en la que se reclamen intereses.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre muchas otras).

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla prohibitiva general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II *"in fine"* del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.-

III.- Apelación de honorarios –por elevados-: La parte codemandada recurrente también cuestiona por elevados a la totalidad de los honorarios regulados en la anterior instancia.

La sentencia apelada realizó una doble distribución de las costas de la primera instancia diferenciando la porción de la demanda que se rechaza –con relación a la Sra. S. M. M.- con respecto de la que prospera.

En el primer caso, no se reguló los honorarios al Dr. D. V. C., por su intervención como letrado apoderado del actor, atento al pacto de cuota litis suscripto con su representado, obrante a fs. 3. Y, los honorarios del letrado patrocinante de la codemandada Sra. S. M. M., Dr. L. A. N., se regularon en la suma equivalente al 14%, aunque equívocamente, se añadió a dicha regulación un porcentual por una procuración inexistente –no fue invocada ni acreditada al menos respecto a dicha co-demandada-.

Atento a lo cual, en principio, le asistiría parcial razón en tal porción de la impugnación a la sociedad codemandada aquí recurrente. Empero digo “en principio”, toda vez que ello solo podría ser así resuelto, eso es, suprimiendo el plus por la procuración, el que fuera fijado en el 30% a calcular sobre el citado 14% de honorarios, si ésta tuviera legitimación para ello. Nótese que la sociedad recurrente no es la obligada al pago de tales emolumentos y, además, se trata de una persona jurídica distinta y diferenciada jurídicamente de la co-demandada patrocinada por el Dr. N. De manera tal que, corresponderá desestimar a su respecto la impugnación por ausencia de legitimación para titularizarla. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.

Por la porción de la condena que prospera –con relación a la sociedad recurrente-, se fijaron los honorarios del Dr. V. C., en su calidad de letrado apoderado del actor, en el 14%, con más el 40% por procuración. Y, al Dr. L. A. N., en su calidad de letrado de “O. S.R.L.”, se fijaron en la suma equivalente al 8%, omitiéndose contemplar el porcentual correspondiente a su procuración.

De manera tal que el porcentual fijado para el letrado de la parte actora se ajustan a los que -de común- se fijan en esta Alzada para los letrados apoderados que intervienen en el proceso por la parte vencedora. Y, los establecidos al Dr. L. A. N., lejos de resultar elevados, en verdad, resulta exiguos si se atiende que, en general, para la asistencia letrada de la parte vencida en el pleito se establecen en esta Alzada en el 10% del monto del proceso; y, además, sobre todo porque no se advirtió la representación en el proceso ejercida por dicho profesional respecto de la mencionada sociedad co-demandada.-

Atento a todo lo cual, no le asiste la razón a la recurrente en ninguno de los supuestos contemplados, en cuanto postula que los honorarios fijados en el anterior grado resultan elevados.

En síntesis, concluyo proponiendo al acuerdo que la apelación de honorarios –por elevados- sea desestimada, sin costas, atento a que la materia no las genera.

IV.- Conclusión:

Atento a lo expuesto y razonado propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado únicamente para dejar sin efecto la condena a capitalizar intereses, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

Desde que la disminución que implica la propuesta de resolución efectuada del monto final del capital de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del CPCC.

Desestimados dos de los tres agravios planteados por la co-demandada “O. S.R.L.”, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se distribuyan en ellas las costas, imponiéndolas al primero en el 25% y a la codemandada recurrente en el 75% restante, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por cada uno de ellos en la Alzada (Conf.: art. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; art. 72 y 282 del CPCC).

Los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la sociedad recurrente, por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,24%, del monto de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Diferencias salariales.

Como indicó el Dr. Lucero, la Jueza de primera instancia resolvió a favor de la parte actora en lo referente a las discrepancias salariales, fundamentando su decisión en la fecha de inicio de la relación laboral (septiembre de 2019) y el artículo 43 de la Ley XIV N° 1. Así se concedieron las diferencias salariales por un monto total de $ 282,696.63, dado que el empleador no pudo demostrar el completo pago de los salarios correspondientes a los meses en disputa, a pesar de las cantidades que alegó haber abonado.

Dicho cálculo se efectuó restando los montos que el actor afirmó haber recibido de los salarios acumulados desde septiembre de 2019 hasta marzo de 2020, incluyendo los períodos mensuales y los conceptos no abonados por el empleador. Por su parte, en tanto el actor objetó la documentación presentada por la parte empleadora, argumentando discrepancias entre los recibos de salarios y las planillas, no hubo prueba alguna sobre dicha circunstancia, agregando que la empleadora no presentó el libro especial requerido por el artículo 52 de la LCT. Ello llevó a la Jueza de primera instancia a considerar probados los montos liquidados por el actor en su demanda en virtud de los arts. 41 y 42 de la Ley XIV N° 1 y 55 y 56 de la LCT.

El art. 55 LCT establece que la falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo de libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Cuando está discutido el salario, tiene particular importancia la prueba documental que debe aportar el empleador, consistente en el libro especial del art. 52 de la LCT, en el cual debe asentarse ese dato y los recibos de haberes en los que también debe figurar. Por tal razón, su falta de presentación genera presunción a favor de los dichos del trabajador (conf. CAT, Sala A, SDL N° 33/2022).

Por tanto, la defensa de la empleadora acerca de que se omitió considerar los recibos de salarios no es acertada, ya que la Jueza evaluó de manera apropiada la documentación, tomando en cuenta los recibos, las planillas, y sus contradicciones con los argumentos presentados por la defensa.

En resumen, la resolución de la Jueza de primera instancia en favor del demandante en cuanto a las diferencias salariales permanece inmutable, puesto que la parte empleadora no presentó argumentos sólidos ni pruebas críticas que permitieran a esta instancia revisar la decisión. Esto se fundamenta en los artículos 268 y 269 del C.P.C.C. y el artículo 73 de la Ley XIV N° 1.

2.2. Multa del art. 2 de la Ley 25.323.

La recurrente argumenta que ya había planteado la improcedencia del aumento indemnizatorio al responder a la demanda, basándose en que la norma requiere que la intimación se realice después que expire el plazo para el pago de los créditos contemplados en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Argumenta que el envío postal del 21/04/2021 no constituye una intimación adecuada, ya que también se consideró indirectamente despedido el actor en la misma comunicación, lo que –considera– se hizo de manera prematura, ya que debía hacerse después de que venciera el plazo establecido en el artículo 255 bis de la LCT.

A pesar de que este agravio es una repetición del argumento previamente presentado al contestar demanda, la Jueza de primera instancia no proporcionó fundamentos para desestimarlo, limitándose a indicar que la demandada estaba equivocada al respecto. Por lo tanto, considero necesario abordar esta omisión en esta instancia de acuerdo con el artículo 281 del Código Procesal Civil y Comercial.

En cuanto a la cuestión en sí, es importante señalar que no existe un consenso en la jurisprudencia sobre si el trabajador debe intimar a su empleador en los términos del artículo 2 de la Ley 25.323 después de que el empleador esté en mora en el pago de las indemnizaciones mencionadas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. Algunos sostienen que la intimación debe realizarse después de la mora del empleador, mientras que otros argumentan que puede hacerse en la misma comunicación de despido indirecto.

El fallo citado por la recurrente del Superior Tribunal provincial no resolvió directamente esta cuestión, ya que aquél se centró en la falta de prueba de la intimación al empleador, como reflejó correctamente el Dr. Lucero. En ese sentido, el requisito fundamental para la aplicación del agravamiento indemnizatorio según el artículo 2 de la Ley 25.323 es que el trabajador intime al empleador para que pague las indemnizaciones mencionadas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, sin que la ley exija que esta intimación deba realizarse después de la mora del empleador.

En efecto, el art. 2 de la ley 25.323 establece en su primer párrafo: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%*".

El propósito de esta indemnización agravada no consiste en compensar los perjuicios generados por la terminación del contrato en sí, sino reparar los daños sufridos por el empleado debido a la falta de pago oportuno de las sumas indemnizatorias estipuladas por la Ley de Contrato de Trabajo, como consecuencia de la terminación laboral. La normativa destaca la naturaleza alimentaria de las deudas laborales y la necesidad de su pronta satisfacción, evitando que el trabajador experimente demoras y gastos adicionales asociados al inicio de un proceso, sea este administrativo o judicial.

Según surge de la norma, la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de

carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 13/2020, con cita a C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "M. G. SA").

No se trata, entonces, de una intimación para poner en mora al deudor, ya que la mora es automática, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor trabajador. De allí la estrictez de la forma (conf. CNTrab., Sala V, 10/05/2011 –"Spina María Elcira c/ Brown Claudio Daniel y otro s/ despido" - Cita: MJJU- M-66723-AR - MJJ66723 - MJJ66723).

En palabras del Superior Tribunal provincial, el requisito esencial a efectos de la operatividad de esta multa es que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y no que se cite expresamente el artículo 2 de la ley 25323 (conf. SD N° 08/SER/2005).

De modo que, cuando la legislación dispone que el empleador debe recibir una notificación fehaciente, se refiere a la comunicación que el trabajador debe realizar al terminarse el contrato laboral, con el fin de que el empleador disponga de las sumas indemnizatorias derivadas de la rescisión. En consecuencia, la normativa no establece un plazo para la notificación por parte del trabajador, sino que solo requiere que ésta se realice fuera del ámbito judicial, lo que marca una diferencia significativa con el plazo específico de treinta días establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01, reglamentario del artículo 45 de la Ley 25.345 (conf. CNAT, Sala VIII, 7/3/03, caso: "Migdal, Damián c/ Sempre S.A. y otro s/despido, SD 31.100, expte. 12.515/2002; CAT, Sala B, SDL N° 23/2017, citando a Salpeter y Pepe en "Indemnizaciones tarifadas y agravadas" en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).

Finalmente, considero que esta interpretación es compatible con el principio protectorio que rige en el derecho laboral y con los artículos 9, 17 bis, 62 y 63 de la LCT, que buscan proteger al trabajador y no imponer obstáculos injustificados para el reclamo de sus derechos.

Por tanto, he de coincidir con la propuesta del Dr. Lucero de rechazar este agravio.

2.3. Capitalización.

En relación a este agravio, debo iniciar adelantando que no habré de concordar con el estimado colega prevotante en esta cuestión, en tanto ya me he expedido en varias oportunidades con un criterio diferente.

Tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala (SDL 60/2021; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; SDL 11/2022, y muchos más), el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en

mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda.

De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

-- Adicionalmente, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 03/07/2020 y notificada a la contraria el 01/10/2020, ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que "la obligación se demande judicialmente", para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara).

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y

como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).

Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241AR| MJJ123241 | MJJ123241).

Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).

En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).

A mayor abundamiento debo señalar que, si bien no fue el objeto central de su análisis, el Superior Tribunal confirmó esta posibilidad en la reciente sentencia dictada en la causa "T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Sentencia N° 30/2023 Laboral – 31/08/2023). Allí el Dr. Vivas señaló que "….*soy de la opinión que igualmente procedería el análisis si el actor solo hubiera solicitado la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada*". Por su parte, la Dra. Bustos dijo allí "…*que este supuesto no puede estar supeditado a otro requisito procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento, y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber -sí- formulado el actor (Capitalización de intereses en juicio, Juárez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LALEY AR/doc7251972017). Este aspecto descarta toda afectación a los principios de defensa en juicio y congruencia, pues al reclamar intereses corresponde aplicar el régimen legal del instituto, dentro del que se encuentra la capitalización de estos a la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). En el caso, el actor solicitó expresamente al demandar la capitalización de intereses, por lo que se trató de una materia sometida al debate y respecto a la que la demandada recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. El que, insisto, aun hubiera podido ejercer si solo el actor hubiera reclamado intereses".*

Con ello, en conclusión, propongo al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

2.4. <u>Honorarios por altos</u>.

La sentencia definitiva apelada rechazó la demanda entablada por el Sr. A. S. en contra de la Sra. S. M. M. e hizo lugar a la demanda entablada en contra de O. SRL. Al respecto, impuso las costas al actor respecto de lo primero y a la codemandada O. SRL por lo segundo. Ésta última interpuso recurso de apelación por considerar elevados la totalidad de los honorarios mediante escrito glosado a fs. 219 (ID 1116397). En este sentido, concuerdo con el Dr. Lucero en que dicha codemandada solo se encuentra legitimada para cuestionar aquellos que se pusieron a su cargo.

Respecto a la parte de la sentencia que se mantiene en relación con la sociedad recurrente, se han establecido los honorarios del abogado Dr. V. C., en su calidad de representante legal del demandante, en un 14%, además de un 40% adicional por la actuación como apoderado. En cuanto al abogado Dr. L. N., quien representa a "O. SRL", se han fijado sus honorarios en un 8%, sin considerar el porcentaje correspondiente a su función de procurador.

En este sentido, coincido con que los porcentajes asignados al abogado de la parte actora se ajustan a los estándares habituales en esta instancia para los abogados apoderados que representan a la parte ganadora. Por otro lado, los honorarios asignados al Dr. N. no solo no son excesivos sino reducidos, en atención a lo que generalmente fija este Tribunal para la defensa legal de la parte perdedora.

Siendo así, no asiste razón al recurrente. Es que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten altas (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII- Nº 4).

En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En conclusión, propongo al acuerdo confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiendo las costas a la parte apelante en su calidad de vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la sociedad recurrente, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3,85%, incluyendo el plus procuratorio, del monto de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Soy convocado a dirimir la dis.cia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución de los agravios planteados, radicando la divergencia únicamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido (ver punto 2) de la parte resolutiva, fs. 215 vta.), y ello en cuanto a que dicha capitalización debió ser pedida en la demanda, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.

I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en*

este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).-

Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 03/07/2020 y notificada a la demandada el 02/10/2020 (ver cargo de fs. 22 y cédula de notificación digital N° 62854 y N° 62856), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la

capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).

Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).

El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el

constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.-

Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.

Por lo demás he de agregar que recientemente el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (in re: "T., C. F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 25707/2022", SD N° 30/2023; y "N., A. c/ G. A. SA S/ accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 25679, Año: 2022", SD N° 29/2023). Asimismo, sólo para reafirmar la postura que sostengo debo señalar que, si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.

En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 11, pto. 2.- Exordio), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter.

II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá confirmar el fallo recurrido en todo cuanto fuere materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta los parámetros aludidos al fijar los emolumentos de primera instancia, coincido con el Dr. Walter en que corresponde regular los honorarios del Dr. L.. A. N., letrado apoderado de la sociedad recurrente en la suma equivalente al 3,85%, incluyendo el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento a dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la condena a capitalizar intereses que contiene; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) RECHAZAR la apelación de honorarios -por elevados- de la codemandada “O. S.R.L.”. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en el 25% al actor; y, el 75% restante a cargo de la codemandada recurrente “O. S.R.L.”, por responder tales guarismos a las porciones de los vencimientos mutuos y parciales obtenidos en esta alzada. 4) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, en la suma equivalente al 2,24%, del monto de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento a dictar es el siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR íntegramente el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, en la suma equivalente al 3,85% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR íntegramente el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por las tareas desempeñadas por ante esta segunda instancia, en la suma equivalente al 3,85% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRES.TE** **JUEZ DE CÁMARA**
(EN MINORÍA PARCIAL)

REGISTRADA BAJO EL N°____076_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUEZO DE CAMARA